



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoria

CONTRATO DE TRABAJO – Presunción de existencia

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación, logrando así derribar que fue bajo un contrato de trabajo.

Por tanto, ante la falta de controversia respecto a la prestación del servicio del demandante, sumado a lo que denotan, las pruebas documentales, los testigos y actores en sus declaraciones respecto a la subordinación ejercida sobre el señor EULOGIO FERNANDEZ, reflejada en las órdenes impartidas por la EMPRESA DEMANDADA COOTRADELSOL, los llamados de atención, la disponibilidad que debía tener el demandante para con la empresa, cuando un conductor titular no pudiese desempeñar su labor, encuentra esta instancia que, tal y como el Ad-Quo lo señaló, el hecho de la disponibilidad a las necesidades de la empresa por parte del demandado, demuestra la existencia de la relación de trabajo descrita en el art 24 del CST., entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COOTRADELSOL-, y el demandante EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ, pues la labor desarrollada por éste era en pro del objeto social de la empresa demandada. Adviértase que uno de los de los derroteros para declarar la presunción del art 24 es la existencia de una subordinación, elemento éste que trae consigo el poder para disponer de la fuerza de trabajo, lo que quiere decir que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en el acervo de disponer del servicio de sus trabajadores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Febrero, nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2014-00157-01
PROCESO:	Ordinario Laboral - Oralidad
PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
DEMANDANTE:	EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL -COTRADELSOL-
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso

Mg. PONENTE: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls1 a 28).

El señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COTRADELSOL-, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido el cual se dio por terminado sin justa causa, y en consecuencia se ordene el pago de las correspondientes prestaciones sociales, horas extras y nocturnas y el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1. El señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ ingresó a trabajar como empleado directo de la Cooperativa de Transportadores del sol-COOTRADELSOL-, a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido como conductor el 01 de julio de 2001.
- 1.2. El salario devengado por el demandante era el mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte desde el año 2001 hasta el año 2005.
- 1.3. El trabajador laboró en jornadas continuas de 15 horas diarias, entre las 6:00 a.m y las 9:00 pm todos los días de la semana.
- 1.4. Durante la vigencia de la relación laboral, la empresa demandada no le reconoció descansos obligatorios, domingos, festivos y tampoco días compensatorios, así como tampoco canceló trabajos suplementarios en jornada laboral ordinaria ni subsidio familiar.
- 1.5. El trabajador prestó sus servicios de manera personal, subordinada y continua hasta el día 05 de noviembre de 2011, fecha en la cual fue despedido sin justa causa de manera unilateral por parte de la empleadora.

- 1.6. Durante la vigencia de la relación laboral la demandada nunca pagó al trabajador salarios completos, primas legales, vacaciones, cesantías, e interés a las cesantías, no hizo aportes a pensión, parafiscales, cajas de compensación familiar, dotación.
- 1.7. La empleadora Cooperativa de Transportadores del Sol-COTRADELSOL-, al dar por terminado el contrato de forma unilateral e injustificada, no entregó liquidación de derechos laborales al trabajador EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 132-139).

La demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COTRADELSOL-, mediante apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, señalando que la empresa COTRADELSOL nunca ha contratado al demandante, pues de existir algún contrato, éste se efectúo con el propietario del vehículo vinculado a la empresa, pero nunca contratado por la empresa, que la empresa solo autoriza al conductor que es presentado por el propietario del vehículo vinculado, siempre y cuando reúna los requisitos mínimos exigidos por la ley para conducir vehículo de servicio público, pero no es la empresa no es la que contrata los servicios del conductor, luego no existe relación laboral alguna que vincule a la demandada. Señaló la demandada que nunca ha cancelado salarios al demandante y que, en relación al despido, la empresa no tenía por qué despedir a una persona que no había contratado laboralmente.

Por todo lo anterior la empresa demandada, señaló no existir obligación alguna frente al pago de las acreencias deprecadas por el actor, pues excepcionó la inexistencia de la relación laboral.

En cuanto a las excepciones propuso *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y EXCEPCIÓN DE FONDO la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE”*

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fls 159-161)

La empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COTRADELSOL-, solicitó llamamiento en garantía respecto de BENJAMIN

CORREDOR RODRIGUEZ, ALICIA RIOS DE GONZALEZ, LUIS FELIPE MERCHAN, SANDRA PATRICIA GONZALEZ, LUIS ANTONIO GONZALEZ PEREZ, ANGEL MARIA RODRIGUEZ, ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ y ANA ISABEL BALLESTEROS, a fin de que se les exigiera a estos terceros indemnización por perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la empresa demandada como resultado de una eventual sentencia condenatoria en contra de la misma.

Lo anterior, bajo el argumento de que las personas anteriormente nombradas, en su condición de asociados y propietarios de vehículos, suscribieron contrato de vinculación de vehículo con la empresa COTRADELSOL, y con ocasión a éstos, el demandante sostuvo relación contractual con los propietarios de los vehículos para conducir éstos, los cuales fueron a disposición de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL. Notificados en legal forma los llamados en garantía procedieron a dar contestación a través de apoderado bajo los siguientes términos:

LUIS ANTONIO GONZALEZ PEREZ

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, advirtiendo que no existió ningún tipo de relación laboral con el demandante, por lo que para el año 2007 fecha de vinculación del vehículo de placas SYL-932, el señor GONZALEZ PEREZ no tuvo ningún vínculo contractual con el señor EUOLOGIO FERNANDEZ, pues para esta época el conductor del vehículo fueron los señores GERARDO ESTUPIÑAN Y EDGAR GODOY. Propuso como excepciones las de "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO".

ALICIA RIOS DE GONZALEZ

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, advirtiendo que no existió ningún tipo de relación laboral con el demandante, por lo que para el año 2002 fecha de vinculación del vehículo de placas XAC-850 con la empresa demandada, no tuvo ningún vínculo contractual con el señor EUOLOGIO FERNANDEZ, pues para esta época el conductor del vehículo fueron los señores ROBERTO BARRERA Y DANIEL AGUDELO. Propuso como excepciones las de "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL,

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

LUIS FELIPE MERCHAN

Se opuso a las pretensiones, señalando que nunca tuvo vínculo contractual con el demandante, ya que en el tiempo que fue socio de la empresa demandada nunca le condujo su vehículo mientras fue propietario, por lo que no tienen ningún deber legal ni contractual de pagar indemnizaciones, perjuicios o cualquier otro emolumento al que sea condenada la demandada. Propone como excepciones las de “INEXISTENCIA DEL VÍNCULO JURIDICO ENTRE COTRADELSOL Y LUIS FELIPE MERCHAN, EXISTENCIA DE CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE COMPETENCIA”

LUIS FAIBER GONZALEZ RIOS Y SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS

Se opusieron a la totalidad de las pretensiones, advirtiendo que no existió ningún tipo de relación laboral con el demandante, pues si bien es cierto reposan unos contratos de vinculación de transporte público colectivo y municipal entre la demandada y los llamados en garantía, los mismos demuestran es un vínculo contractual existente con COTRADELSOL, pero no prueban la existencia de una relación laboral entre el demandante y los llamados en garantía. Adicionalmente a ello, señalaron que para los años 2005 y 2007 fechas en que se vincularon los vehículos de propiedad de los referidos llamados en garantías, los conductores eran JAVIER AGUDELO Y ANTONIO GODOY. Proponen como excepciones las de “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA DEMANDADA, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”

BENJAMIN CORREDOR RODRIGUEZ- ANGEL MARIA RODRIGUEZ

Los curadores ad-litem, señalaron no constarles ningún hecho, y estarse a lo probado

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 355-362).

Mediante fallo proferido en audiencia el 31 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió: (Se **esboza lo dicho en el audio**-pues existe inconsistencia respecto lo plasmado en el acta de la audiencia).

***“(...) PRIMERO:** Se declara que entre el demandante EULOLGIO FERNANDEZ ORDUZ con C.C No 9.398.236 como trabajador y la demandada COOTRADELSOL con nit 89185535-0 como empleadora existieron dos contratos de trabajo a modalidad verbal y a término indefinido, el primero con vigencia entre **el 8 de enero de 2003 al 29 de enero del año 2007**. El segundo con vigencia **del 29 de enero de 2008 al 5 de noviembre de 2011**. Contratos mediante los cuales el trabajador prestó servicios a la empleadora en forma personal como conductor relevador en el municipio de Sogamoso y en el que la demandada empleadora quedó debiendo los conceptos laborales descritos en las motivaciones de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** Se declara probada en forma parcial la excepción de prescripción sobre los conceptos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 22 de abril del año 2011, excepto los de seguridad social, que como se expresó no prescriben.*

***TERCERO:** como consecuencia, se ordena a COOTRADELSOL que al momento de la ejecutoria de esta sentencia pague a su ex trabajador EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ los siguientes conceptos y valores laborales:*

- 1. A título de prestaciones sociales no prescritas, la suma de \$3.233.682.*
- 2. A pagar la suma de \$7.853.33 diarios desde el 6 de noviembre del año 2011 hasta cuando solucione o pague las prestaciones sociales descritas en el numeral anterior, este pago es a título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y por haber quedado debiendo prestaciones sociales y afiliación a la S.S. al terminar el vínculo laboral.*
- 3. Se ordena también a COOTRADELSOL, pagar las cotizaciones a seguridad Social en pensiones de su ex trabajador EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ, en el fondo que se encuentra afiliado o al fondo que desee ser afiliado por el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2003 al 29 de enero de 2007 y del 29 de enero de 2008 al 5 de noviembre de 2011, ambas fechas con una cotización o un Ingresos Base de Cotización equivalente al SMLM. Deberá pagar también los intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993 por la mora en la afiliación o cotización. El Trabajador debe comunicar a su empleadora el fondo al que desea ser afiliado, so pena de que sea la empleadora quien opte por el fondo correspondiente, se le da el término de 10 días subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

CUARTO: Las costas del proceso por un valor de \$2.100.000 están a cargo de la demandada COOTRADELSOL y a favor del demandante a título de agencias en derecho.

QUINTO: Se absuelve a los llamados en garantía BENJAMÍN CORREDOR, ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ, LUIS FELIPE MERCHÁN, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ, LUIS FAIBER GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ, ÁNGEL MARÍA RODRIGUEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ y ANA ISABEL BALLESTEROS, de las pretensiones que se formularon contra ellos por parte de COOTRADELSOL al no haberse demostrado la solidaridad correspondiente o el hecho generador de la solidaridad correspondiente.

SEXTO: También se condena a la demandada COOTRADELSOL, a pagar a favor de cada uno de los llamados en garantía el valor \$737.717 a título de agencias en derecho.

SÉPTIMO: Se absuelve a COOTRADELSOL de las restantes pretensiones que en su contra se formularon en el libelo, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

OCTAVO: Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de apelación como lo establece el art 66 del CPT y de la SS

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia se autoriza a la expedición de copias a la parte. (...)”

Luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones, el A quo fundó su decisión en que:

“Respecto a la existencia de la relación laboral, advirtió el Juzgado que las normas para definir el aspecto son el art 22 del cst que define el contrato de trabajo, el art 23 elementos esenciales del contrato de trabajo como son: una vez que concurran los tres elementos se deberá la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por diferentes denominaciones que se le den y por último el art 24 señala lo que es la relación de trabajo donde se plantea una presunción legal donde al demostrarse la existencia de una relación de trabajo, se presume que esta se surtió a través de un contrato de trabajo, esta norma hay que examinar que utilidad tiene y que la diferencia del anterior art, y la utilidad que tiene es que estando demostrada la prestación del servicio personal y la existencia de remuneración la ley presume la relación.

Al examinar las pruebas se demostró que el demandante estuvo como conductor relevador a disposición de la entidad demandada, y se probó tal hecho con los testimonios de ANDRES GUTIERREZ, los cuales coinciden en demostrar que el

demandante no estaba en nómina de la empresa demandada, se explica que no estaba en nómina porque esta no tiene vehículos de su propiedad y se argumenta que si es así no puede contratar conductores para la empresa, expresa luego que los relevadores eran remunerados por el propietario de cada automotor, que esa labor no fue continua, testimonios que tiene credibilidad porque relatan la condición de su dicho, pues fueron conductores además de ello se da credibilidad a sus testimonios porque están sustentados con el documental probatorio allegado en donde se acredita la labor de conductor del demandante, y los cuales no fueron tachados, la única excepción que afirma que como estuvo como conductor permanente de un microbús intermunicipal durante el 2003 es el relato que hace Andrés Riaño, pero no niega la condición de conductor relevador del demandante. El juzgado al examinar el testimonio de la esposa no lo tiene en cuenta porque a ella no le constan los hechos relatados, no presenció las labores de su esposo.

Las pruebas demostraron que el demandante fue conductor relevador de vehículos afiliados a la empresa demandada, es decir fue la persona que asumía la labor de conducción cuando el titular no podía realizar dicha función. Así las cosas se encuentra que si bien no todos los días estaba conduciendo, si estaba disponible para atender cualquier requerimiento o llamada que le hiciera la empresa con el fin de reemplazar al conductor titular, para atender las necesidades del servicio público que presta la entidad demandada; es decir estaba al servicio del objeto social y de las necesidades de la empresa demandada.

Señaló el A-Quo, que el hecho de la disponibilidad a las necesidades de la empresa por parte del demandado, demuestra la existencia de la relación de trabajo descrita en el art 24 del CST., entre la empresa del servicio público y el demandante, pues la labor que desarrollaba el demandante era atendiendo el objeto social de la empresa demandada. Añade el juez de primera instancia que la sola prestación del servicio trae consigo otros derechos, que la subordinación jurídica es el poder jurídico del empresario para disponer de la energía de trabajo, lo que quiere decir que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en la disponibilidad de disponer de la fuerza de trabajo de sus obreros.

Por estas dos razones jurídicas: la prestación del servicio y la subordinación, el Juzgado concluyó, que frente a los conductores relevadores que hay verdaderos contratos de trabajo, pues si bien es cierto no están todo el tiempo al volante si están a disponibilidad de las necesidades de la empresa y esta dispone de la fuerza de

trabajo en el momento que la requieren, luego el relevador cumple una función de medio y no de resultado, que es uno de los elementos que estructuran el contrato de trabajo. De manera que los argumentos dados por la empresa demandada no tienen sustento, pues la misma ley contradice tales argumentos, en la medida que señalan que la relación entre los conductores de servicios públicos se da con la empresa o cooperativa de transporte, la fuente legal de ello es el art 15 ley 15 de 1959, la cual señala que “el contrato de trabajo verbal de los choferes asalariados se entenderán celebrados con la empresa respectiva, pero para efectos de pago de la prestaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables”, el art. 36 ley 336 de 1996 establece la misma solidaridad, corrobora lo de la ley 15 de 1959.

Así las cosas, el Juzgado encontró que en el presente caso operó un contrato de trabajo entre la COTRADELSOL LTDA como empleadora y EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ como trabajador.

Sobre el llamamiento en garantía *que hizo la demandada a BENJAMIN CORREDOR RODRIGUEZ, ALICIA RIOS DE GONZALEZ, LUIS FELIPE MERCHAN, SANDRA PATRICIA GONZALEZ, LUIS ANTONIO GONZALEZ PEREZ, ANGEL MARIA RODRIGUEZ, ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ y ANA ISABEL BALLESTEROS, por su condición de propietarios de los vehículos, advirtió el Juzgado que la norma que regula este llamamiento en garantía, por el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, es el art 64 del CGP, el cual lo define como un derecho legal o contractual que afirme tener una de las partes para exigir de un 3 la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

La apoderada de los llamados en garantía, señaló que no procede dicha figura, porque ésta se predica respecto de un tercero y afirma que los llamados en garantía no son terceros sino asociados a la cooperativa, alegación de alegatos finales, afirmación que no es cierta jurídicamente, pues las partes de este proceso son el demandante quien se presenta reclamando la calidad de trabajador y la demandada COTRADESOL con quien se pretende derivar la calidad de empleador, esas son la partes, luego los afiliados o cooperados son personas jurídicamente diferentes al ente moral, pues la misma ley establece que conformado el ente moral se adquiere una personería propia diferente a la de sus afiliados asociados, entonces siendo diferente la personería de los asociados a la personaría moral, lógico es que frente al proceso, sí son terceros

los asociados y entonces la norma habla que el llamamiento en garantía son terceros y acá están bien citados. El llamado en garantía es por razones contractuales o por razones legales, por razones contractuales siempre se ha citado la aseguradora que asume los riesgos de responsabilidad civil contractual o extra contractual, y las razones legales, para llamar en garantía, son establecidas por la norma, lo cual pretende una economía procesal; ejemplo de ello es el caso de la evicción, la solidaridad; quedando así bien invocado el llamamiento en garantía de las personas ya citadas.

En lo que tiene que ver con si hay o no solidaridad con aquellos que fueron llamados en garantía, encontró el Despacho que en este caso no está afectada la solidaridad que pretende la demandada respecto de los que llamó en garantía, toda vez que, según las pruebas del proceso el demandante no era conductor de un vehículo en especial, sino que conducía cualquier vehículo cuando el titular de éste no podía realizar el turno correspondiente, de manera que no estaba frente al volante permanentemente, sino que estaba era disponible cuando la necesidad del servicio lo requiriera, frente a la imposibilidad del titular del vehículo. Eso sí siempre y cuando el equipo de transporte estuviera afiliado a la empresa demandada, luego hay que interpretar el art 15 de la ley 15 de 1959, llegando a la conclusión que la solidaridad es la del dueño del vehículo, que haya sido conducido por el trabajador, porque esa solidaridad con el propietario se estriba con el hecho de que el dueño se haya beneficiado con el servicio de conducción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente caso no se probó qué vehículos estuvo conduciendo el demandante, en que épocas ni por cuánto tiempo, lo que hace que la solidaridad pretendida por la demandada no se estructure, porque los llamados en garantía no se les demostró qué tiempo y en qué forma hubiese estado el trabajador prestando esos servicios, quiere decir que no se demostró el nexo jurídico de propietario con el beneficio de la conducción, por ello los llamados en garantía serán absueltos, ya que no se demostró el nexo que constituyera la solidaridad.

Modalidad y vigencia de trabajo

Teniendo en cuenta que la vigencia no se probó en los términos que se demandó, no está aceptada la fecha de iniciación por lo que el juzgado con base en el folio 36 y en el testimonio de Andrés Gutiérrez, declaró que el vínculo inició el 08 de enero de 2003 hasta el 29 de enero de 2007 fecha donde según el documento de folio 57 y el testimonio de Francisco Martínez quien emitió la certificación laboral lo hizo para que el demandante pudiera laborar en cedas.

Sin embargo con este mismo testimonio se habló que el demandante había regresado en el 2008 y aquí si se habla de la vinculación hasta el 5 de noviembre de 2011, lo que llevó a concluir que existieron dos contratos: el 1) del 08 de enero de 2003 a 29 de enero de 2007 y el 2) desde el 29 de enero de 2008 hasta el 05 de noviembre de 2011.

Sobre la modalidad al no estar pactado en forma especial, se aplicó el art 47 del CST, es decir declarando que fueron contratos verbales a término indefinido.

En relación al salario, a pesar de que las partes sobre este punto no concurrieron a una consonancia el Juzgado encontró según la demanda, que al demandante se le pago el SMLMV para cada época de prestación de servicio más el auxilio de transporte, pero alega que trabajaba 15 horas diarias y todos los días de la semana incluso domingos y festivos, por ello solicitó que se debía reajustar el salario. Al respecto, el Juzgado encontró que no se probó tal situación, es decir que tuviera un vehículo específico con el cual cumpliera un horario específico, por el contrario se demostró que era relevador, luego no tenía horario determinado ni rutas predeterminadas.

Concluyó el Juzgado que el salario, con base art 13 y 132 del CST, que establecen los mínimos a favor de los trabajadores al estar demostrada esta disponibilidad el Juzgado aplicó el mínimo legal, en razón a la disponibilidad que tenía el demandante.

Frente a la terminación de los contratos, el demandante no demostró el despido, por lo que no hubo lugar a la indemnización del art 64 del CST.

En lo que tiene que ver con las dotaciones, el Juzgado preciso que es una prestación social propia de la ejecución del contrato de trabajo, cuyo objeto es proteger el vestido y calzado de los trabajadores amparados, por eso la ley prohíbe pagar tal prebenda tal y como lo establece el art 234 del CST, así como tampoco es viable entregar dotaciones después de finalizar el contrato, por eso la jurisprudencia precisó que ante la falta de suministro de dotaciones y ante la prohibición legal de pagarlas en dinero, el camino legal para no dejar impune estos incumplimientos, era demandar los perjuicios causados por la falta de suministro de esta dotación, situación que no se presentó en el presente caso, por lo que no prosperó tal petición.

Respecto al pago de las acreencias laborales, el Juzgado encontró probada parcialmente la expresión de prescripción, toda vez que dentro del expediente no se encontró reclamación alguna que pudiese interrumpir el término prescriptivo.

Seguidamente entró a valorar la sanción moratoria del art 65 del CST, frente a la cual señaló que, está regulada por la norma como una presunción de la mala fe en contra de la parte deudora, que la jurisprudencia ha señalado el operador judicial debe examinar si hubo razones de buena fe, para exonerar esta indemnización. Así las cosas, encontró en el presente asunto que la empresa demandada actuó en contra del mandato legal, así como tampoco logró demostrar dentro de la contestación de la demanda la buena fe, razón por la cual se decretó la mencionada indemnización tomando como salario el último devengado que estaba en la suma de \$ 535.600 para año 2011.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación precedente, el apoderado de la empresa demandante interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente:

La empresa demandada no está obligada a pagar ningún tipo de prestaciones económicas por índole de relación laboral, y esto porque así fue probado dentro del trámite del proceso, es evidente que el fallo de 1 instancia está rodeado de errores de hecho por considerar que el a quo está dando por demostrado unos hechos sin existir en los autos prueba de ellos, además de ello no tiene como hecho la prueba idónea. Señaló que la empresa demandada esta llamada a probar todo lo dicho en la demanda y la contestación de la demanda y se considera que la parte demandante se quedó huérfana en la parte probatoria, habida cuenta que solo un testigo fue tenido en cuenta para efectos de la prosperidad de las pretensiones del demandante, y este testigo fue ingeniero trabajador de la empresa en el año 2003, quien fue el jefe operativo y solo da desde el año 2003; la testigo esposa del demandante, a quien se le tachó de falso por sospechosa, y a quien el juez de primera instancia no tuvo en cuenta, de manera que por la parte demandante no hay pruebas testimoniales; por el contrario la parte demandada fue contundente con los testigos, cuando estos manifestaron uniformemente que la empresa demandada nunca contrata trabajadores directamente, que nunca paga salarios, pues no hay evidencia alguna de ello, además que la empresa demandada no tiene vehículos de su propiedad luego el tema indispensable a tener en cuenta es que la responsabilidad está dada a los propietarios asociados al vehículo, y ellos son los que determinan qué clase de contrato tienen que llevar a cabo, que la empresa COTRADELSOL no recauda la contraprestación de los beneficios de

la labor que son fruto de los vehículos, que lo único que se recauda es una cuota de sostenimiento mensualmente que lo paga el propietario, luego el sujeto de derechos y obligaciones es el empleador y no la empresa, de manera que quien está sujeto a derechos y obligaciones es el propietario asociado y no la empresa demandada, el empleador es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de otra persona natural; así las cosas hay que distinguir entre empleador, empresa y establecimiento, que son jurídicamente distintos. Señala el recurrente que, el juez de instancia lo refiere en el momento que resuelve el llamamiento en garantía, pues señaló que una cosa es la personería jurídica del ente solidario otra la del asociado, pues si es así, es decir si son diferentes estas personerías jurídicas, es en este caso el propietario del vehículo quien se beneficia de las labores que desempeñó el demandante. Por lo anterior señaló que no hay lugar al pago de alguna acreencia laboral en cabeza de la empresa demandada, así como tampoco hay lugar a la indemnización del art 65.

En lo que tiene que ver con los llamados en garantía, señaló el recurrente que no comparte lo que se dijo al respecto, pues en cierto modo la sentencia estableció que los llamados en garantía estuvieron bien llamados, pues se logró demostrar de alguna manera el vínculo entre los llamados en garantía y la empresa demandada con el contrato de vinculación, por medio del cual la demandada le endilga esta responsabilidad netamente al asociado y/o propietario. Que respecto a que no se haya probado la solidaridad con los llamados en garantía, en este caso se da la solidaridad de índole legal, art 36 ley 336 estatuto nacional del transporte, siendo la empresa solidariamente responsable frente a propietario del vehículo luego existe legalmente la circunstancia para que ese llamado en garantía también entre a responder por una eventual condena como en el presente asunto. Que se presenta un error de hecho al exonerar a los llamados en garantía, pues no se apreció en debida forma la prueba que permite establecer que los llamados en garantía también están llamados a responder frente a las condenas, así quedó demostrado porque el demandante nunca negó haber conducido vehículos de las personas que se relacionaron.

Finalmente señaló que la empresa demandada no está llamada a responder porque no le adeuda al demandante lo pedido.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer: 1) si existió un contrato de trabajo entre el señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ como trabajador y la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COOTRADELSOL-, 2) determinar si existe solidaridad respecto al pago de los emolumentos laborales impuestos a la demandada, en relación con los llamados en garantía y 3) determinar si hay lugar o no al pago de la indemnización del art 65 del CST.

6.2 CASO EN CONCRETO

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acto que se celebra entre una persona natural, es decir el trabajador y otra persona natural o jurídica, empleador, cuyo objetivo esencial es el desarrollo de ciertas funciones prestadas de manera personal, bajo la continua dependencia o subordinación del segundo de los mencionados, a cambio de un pago denominado salario.

De ahí que para que se configure éste, es necesario que concurran los elementos esenciales del contrato laboral, a saber: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente iii) Un salario como retribución del servicio; los cuales a la luz del artículo 177 del C. de P. C., el cual nos permitimos citar por remisión del artículo 145 del C de P. L y de la S.S., corresponden ser probados por la parte que instaura el pleito, pues esta norma establece que corresponde a las partes asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación, logrando así derribar que fue bajo un contrato de trabajo.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en uno de sus pronunciamientos, SL10546-2014 del 6 de agosto de 2014 siendo MP, el Dr. Gustavo Hernando López Algarra, sobre el tema refirió:

“(…)

*A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, **por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada**, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub judice. (...)”*

Así las cosas, le corresponde a la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COOTRADELSOL-, representada legalmente por ALVARO RINCON GARRIDO o quien haga sus veces, en su calidad de demandado, desvirtuar lo expresado por el demandante y en su lugar demostrar que no existió contrato de trabajo con el demandante.

Por ello, esta colegiatura pasa a valorar el material probatorio allegado, a fin de determinar si la empresa demandada logró desvirtuar la presunción legal del art 24 del CST, demostrando la inexistencia de la relación laboral, o si por el contrario se acredita la existencia de un contrato laboral entre el demandante como trabajador y la empresa demandada como empleadora, bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Del documental probatorio allegado por la parte actora, el cual no fue tachado de falso se tiene que:

-A folio 36 del cuaderno principal, aparece una autorización expedida por el gerente de la empresa COOTRADELSOL, por medio de la cual se autoriza al señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ como relevador de los taxis colectivos No 3112-3166 afiliados a la mentada empresa, de fecha 8 de enero de 2003. Documental que en principio, desvirtúa lo dicho por el apoderado de la empresa demandada, en los alegatos esbozados en esta instancia, habida cuenta que, éste manifestó que en ningún momento el demandante había conducido algún otro tipo de vehículo de transporte público adscrito a la empresa demandada.

-De folio 37 a 45 ibídem, aparecen unos informes de rendición de cuentas respecto a infracciones cometidas por el demandante en ejercicio de sus funciones, memorandos dirigidos al señor EULOGIO FERNANDEZ, certificaciones laborales del demandante, sanciones impuestas, todos éstos documentos suscritos por la empresa demandada COOTRADELSOL.

-A folio 47 y 48 aparece, por una parte, una citación que la empresa COOTRADELSOL hace al demandante de fecha 10 de mayo de 2004, la cual señala textualmente “*la presente tiene como fin citarlos a las oficinas de COOTRADELSOL (...) para tratar temas relacionados con el transporte colectivo (...). Esta citación es de carácter obligatorio quien no asista será suspendido por dos días.*” Y de otro lado, una carta igualmente dirigida al señor EULOGIO FERNANDEZ en donde según se observa, se le daba indicaciones respecto del valor a cobrar por el servicio de transporte público de los taxis colectivos, de fecha 15 de mayo de 2004. Documentales que le permiten inferir a esta Sala, una relación contractual laboral directa entre la empresa y el demandante, pues se vislumbra de alguna u otra manera una subordinación respecto del señor FERNANDEZ para con la empresa demandada.

-De la misma manera se observan los documentales de folio 49 a 51, los cuales refieren a informes rendidos por el señor demandante a la empresa por infracciones cometidas, y además documentales donde se autoriza al señor EULOGIO a retomar sus labores como conductor.

Así las cosas, del documental probatorio analizado en precedencia, se puede inferir que el demandante señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ fungió como trabajador de la empresa COOTRADELSOL, toda vez que dentro de estos, aparecen certificaciones laborales, así como memorandos, citaciones, informes, órdenes dirigidas al

demandante señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ suscritos por el jefe operativo de la empresa demandada, siendo estos últimos, los escritos que evidencian de alguna u otra manera la subordinación ejercida por parte de la empresa demandada COOTRADELSOL para con el trabajador hoy demandante; pues en tales documentos, como los memorandos, las citaciones, la orden de cobrar un precio por pasaje, se puede advertir claramente que el demandante estaba bajo las órdenes de la empresa demandada, siendo ésta quien realizaba los llamados de atención, fijaba las sanciones y comunicaba las directrices de la empresa de transporte; tan es así que la misma cooperativa era quien avalaba el desarrollo y cumplimiento de las labores ejercidas por el demandante, situación que se evidencia a folio 39 de cuaderno principal, en donde se informa a las despachadoras de la empresa que el actor, ya podía continuar como relevador, toda vez que había cumplido una sanción impuesta por parte de dicha empresa. Escenario, que fue ratificado con las declaraciones de los señores ANDRES GUTIERREZ y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ quienes fungieron para la época de los hechos como jefes operativos y/o de rodamiento de la empresa COOTRADELSOL, y quienes además, una vez, les fue puesto de presente los documentales referidos en precedencia, manifestaron haberlos suscrito, luego no queda duda alguna respecto del rol desempeñado por el demandante dentro de la empresa demandada, cual no era otro que el de empleado de COOTRADELSOL, empresa ésta última que disponía de la fuerza de trabajo del demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia, manifiesta que el demandante no pudo haber laborado de forma permanente con la empresa, pues arguye que éste trabajaba para otras entidades como se pudo observar de la historia laboral del trabajador; sin embargo tal aseveración no fue probada por la parte demandada, quedando corta su argumentación, pues la ley es clara en señalar que la parte que pretenda hacer valer un hecho deberá asumir la carga de la prueba. Pues bien, revisado el expediente no se encontró prueba alguna que sustentara lo dicho por el apoderado de la empresa COOTRADELSOL, adviértase que dentro del documental probatorio allegado al plenario, ni se encuentra soporte alguno que acredite que el trabajador EULOGIO FERNANDEZ CARDENAS laboraba en partes distintas como lo aseveró el apoderado de la demandada.

Por tanto, ante la falta de controversia respecto a la prestación del servicio del demandante, sumado a lo que denotan, las pruebas documentales, los testigos y

actores en sus declaraciones respecto a la subordinación ejercida sobre el señor EULOGIO FERNANDEZ, reflejada en las órdenes impartidas por la EMPRESA DEMANDADA COOTRADELSOL, los llamados de atención, la disponibilidad que debía tener el demandante para con la empresa, cuando un conductor titular no pudiese desempeñar su labor, encuentra esta instancia que, tal y como el Ad-Quo lo señaló, el hecho de la disponibilidad a las necesidades de la empresa por parte del demandado, demuestra la existencia de la relación de trabajo descrita en el art 24 del CST., entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COOTRADELSOL-, y el demandante EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ, pues la labor desarrollada por éste era en pro del objeto social de la empresa demandada. Adviértase que uno de los derroteros para declarar la presunción del art 24 es la existencia de una subordinación, elemento éste que trae consigo el poder para disponer de la fuerza de trabajo, lo que quiere decir que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en el acervo de disponer del servicio de sus trabajadores.

Colorario de lo discutido, habiéndose demostrado en el presente caso, la prestación del servicio y la subordinación, se comparte el argumento expuesto por la Jueza de primera instancia, en cuanto a la existencia de la relación contractual laboral se refiere y que es pregonada entre el demandante EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ como trabajador y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL-COOTRADELSOL-, como empleadora.

Así las cosas y al resultar probada la existencia de la relación laboral entre las partes intervinientes dentro de la presente Litis, pasa esta Instancia a resolver el segundo problema jurídico, concerniente a la solidaridad respecto de los llamados en garantía.

Advierte el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión que, la solidaridad debe aplicarse con el propietario asociado, y que se tipifica en el presente caso, respecto de los propietarios asociados que de alguna manera permitieron que el demandante condujera sus vehículos, solidaridad que el juez de 1 instancia no tuvo en cuenta por considerar que no quedó demostrado cuáles fueron los vehículos, sin embargo, señaló que estaba claramente demostrado, porque el parque automotor era muy pequeño y concreto para determinar cuáles eran los vehículos que el demandante conducía. De manera que no están de acuerdo con que se excluya a los llamados en garantía de responder por las acreencias laborales decretadas.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8675-2017 siendo MP el Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en casos similares señaló:

*“ (...)Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual «El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderán celebrados con las empresas respectivas, **pero para efectos de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables**», norma que está acorde con el 36 de la Ley 336 de 1996, es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo. ... (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, atendiendo el sustento fáctico y probatorio arribado dentro del presente proceso, no encuentra esta sala que la demandada haya logrado acreditar la solidaridad pregonada respecto de los llamados en garantía, pues, la demandada quedó corta en demostrar el vínculo directo entre los allí llamados y el demandante, pues si bien es cierto, argumentó que eran propietarios de vehículos y/o afiliados a la empresa, también lo es que no fue clara y específica en determinar en primer lugar, frente a cuáles vehículos el demandante fungió como conductor relevador, y quiénes eran sus propietarios; en segundo lugar, no acreditaron en qué tiempo modo y lugar el actor se desempeñó como empleado de los llamados en garantía y qué vigencia tuvo tal relación. Adviértase que, dentro del material probatorio, no se tuvo prueba fidedigna que pudiese demostrar el vínculo laboral exacto entre el señor EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ y los llamados en garantía; pues si bien es cierto, la demandada COOTRADELSOL citó los llamados en garantía describiendo los vehículos de su propiedad, también lo es que, no se probó con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas por el demandante en su labor de conductor respecto de los vehículos de propiedad de los llamados en garantía. Contario sería, que durante el trascurso del presente proceso se hubiese establecido durante qué tiempo, bajo que horario y respecto de quien ejercía el demandante subordinación alguna en su labor de conductor relevador.

De esta manera, no hay lugar a revocar la decisión de la primera instancia en este sentido como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, pese a que en el interrogatorio de parte el demandante adujo que laboró para los señores, Alicia ríos, Luis González, Faber González, éste no fue explícito en

manifestar: la clase de vinculación laboral con los mencionados y la vigencia de la misma, además de ello señaló que conducía varios vehículos de servicio público, sin generar certeza sobre los propietarios de éstos, razón por la cual no es posible endilgarles responsabilidad solidaria al desconocerse los términos de la relación laboral que hayan podido tener con el demandante.

Por el contrario, las pruebas allegadas al presente proceso están direccionadas a evidenciar que el demandante no era conductor de un vehículo en especial, sino que conducía cualquier vehículo cuando el titular de éste no podía realizar el turno correspondiente, de manera que no ejercía permanentemente la labor de conducción, sino que estaba disponible cuando la necesidad del servicio lo requiriera, frente a la imposibilidad del titular del vehículo. Razón por la cual no se puede pregonar una solidaridad respecto de los llamados en garantía, pues dicho fenómeno se presume respecto del dueño del vehículo, que haya sido conducido por el trabajador, pues este se ha beneficiado con el servicio prestado por el trabajador.

En lo que tiene que ver con la indemnización del art 65 del CST, pese que la normativa procesal laboral es clara en regular y sancionar el no pago de prestaciones sociales en cabeza del empleador, la jurisprudencia laboral ha establecido que la misma no es de aplicación automática.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos, como lo es la sentencia con radicado No. 41725 siendo MP el Dr., RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO señaló:

“(...) sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera en forma automática, sino que para hacerla efectiva es necesario identificar si la conducta omisiva de la empleadora respecto del pago de salarios o prestaciones sociales se origina en una conducta de buena o de mala fe. ...(...)”

Así las cosas, y atendiendo en primer lugar la negativa frente a la declaratoria de la existencia de la relación laboral, pues durante el transcurso del presente asunto, y pese a que las pruebas direccionaron a establecer que la empresa demandada fungió como empleadora del señor EULOGIO FERNANDEZ, disponiendo de la fuerza de trabajo de éste, para esta instancia resulta evidente la evasión por parte de la demandada respecto las obligaciones propias de una relación laboral, que en este

caso, son deprecadas frente al demandante; razón por la cual se concluye, que la empresa demandada COOTRADELSOL no logró demostrar que obró de buena fe, elemento necesario para establecer la mentada sanción. En consecuencia comparte la decisión adoptada por el a quo.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el apoderado de la demandada COOTRADELSOL en los alegatos conclusivos expuestos en esta audiencia, concerniente a la inconsistencia presentada en el acta de la sentencia de primera instancia, pues el numeral 3 no corresponde a lo dicho por el A-Quo en el audio de la mentada audiencia, efectivamente queda aclarado que dicho numeral del acta no corresponde a la parte resolutive de la decisión según se constató con el audio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia calendada el 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por EULOGIO FERNANDEZ ORDUZ contra COOPERATIVA DE TRANSPORTSDORES EL SOL-COOTRADELSOL-.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Radicación: 15759-31-05-001-2014-00157-01.

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada